

llana de lo escrito se componga de VEINTE RENGLONES y CADA RENGLON DE DIEZ PARTES; pero esto no se observa en la práctica, lo que por lo comun cede en perjuicio de la claridad y del Erario, porque se confunden por lo pronto los renglones muy unidos, dificultándose leerlos, y no se usa todo el número de estampillas que se usarian, si cada hoja del papel se compusiera solo de cuarenta renglones.—Tambien los escritos deben ser "de BUENA LETRA," sin enmendaturas ni rayados en parte alguna, segun previene la *Ley 18, tit. 28, lib. 2, Recop. Ind.*, mencionada en el expresado tomo 1º, pág. 190.—En el tomo 2º, pág. 540 se registra la doctrina de Colon sobre la colocacion de las firmas en las actnaciones del fuero de guerra, así como en las pájs. 166 y 168 á

con el DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874 relativo á los mismos, porque no habia llegado á mis manos, por cuya razon, aunque es improcedente respecto á la recusacion en los Tribunales federales, como no lo sea respecto á la materia en general, aprovecho la oportunidad de esta nota para insertarlo en los siguientes términos: "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente.... sabed: "Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—"El Congreso de la Union decreta:—"Art. 1º En las recusaciones con causa en que, conforme á los artículos 389, 396 y 402 del Código de procedimientos civiles, debe imponerse multa, se observarán las prevenciones siguientes:—"I. Se aplicarán los artículos del 119 al 123 del Código Penal vigente en el Distrito y en la Baja-California, respecto de las multas que se impongan en cada caso.—"II. No se dará entrada, ni surtirá efecto alguno la segunda y las posteriores recusaciones con causa en un mismo negocio, si al interponer el recurso respectivo no se justifica en el acto, el pago de la multa impuesta en la recusacion anterior.—"III. En la segunda recusacion con causa respecto de un mismo Juez, y por una misma parte, se duplicará la multa que se impuso en la primera, y lo mismo se observará en las siguientes, respecto de la multa que haya sido impuesta en la anterior.—"Art. 2º Es motivo de responsabilidad para los Magistrados y Jueces, la falta de observancia de los términos designados en el Código de procedimientos civiles, para la decision de los negocios; y no se podrá ni aun con motivo de otras ocupaciones del Tribunal ó Juzgado, citarse ó diferirse audiencias y diligencias, para dias que no estén comprendidos dentro de esos términos.—"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—Nicolás Lémus, Diputado Presidente.—Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.—Antonio Gomez, Diputado Secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."—JUEZ COMPETENTE. Por lo que respecta al "Juez de Hacienda" de que habla el preinserto art. 58, no existe este funcionario, emanacion del sistema central, y en la actualidad solo es competente el Juez de Distrito donde lo hay ó el ordinario en donde no existe aquel. Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" la voz COMPETENCIA.]

Sustitucion del Juez recusado. "ART. 59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el Juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el Juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el Juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del Juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del Juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad,

170 del mismo tomo, se manifiesta cuál es la colocacion de las firmas en las primeras diligencias del fuero comun.—En el propio tomo 1º, pájs. 767 y 768 se insertó la doctrina de Colon sobre el uso necesario de APOSTILLAS ó MEMBRETES en las actuaciones militares, la MARCA DE CITA hecha en alguna diligencia, para poder evacuarla así en el fuero de guerra como en el ordinario y la FOLIATURA y COSTURA de los papeles del proceso, haciéndose notar los disparates de D. Jacinto Pallares en las pájs. 116, 767 y 768 respecto á la predicha carátula.—Aquí solo agregaré que en la práctica la manera de coser los papeles judiciales es asegurándolos por el lomo, por medio de TRES PUNTADAS, que causan cuatro AGUJEROS pequeños en el márgen llama-

con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualesquiera de las partes contendientes, ó del promotor Fiscal, por falta de observancia de esta disposicion." [Concuerda con el art. 144 del repetido Arancel de 1845 inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 500. En cuanto al JUEZ SUPLENTE del recusado, vé en el tomo mismo en las pájs. 485 á 490 las Disposiciones dictadas desde Mayo de 1834 á 15 de Diciembre de 1875 respecto á los mismos SUPLENTEs].

Apelacion por el Fisco. "ART. 60. Los Promotores Fiscales y los Administradores de Rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, expondrán en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los Fiscales de los Tribunales superiores." [El Arancel de 1845 no trae esta prevencion tan útil, que por serlo deberá observarse aun en el procedimiento conforme al mismo, y no solo por los Empleados de Rentas, sino por los propios Promotores, pues no hay razon para que queden eximidos de exponer los fundamentos del recurso que entablan, los que por ley están obligados á fundarlos conforme á la Circ. de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860 insertas en el cit. tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 335 y 336.] En ésta, censurando la leccion de D. Jacinto Pallares, sobre que los Promotores están obligados á fundar precisamente en ley sus pedimentos, alegué varias razones en contrario, que hasta ahora hacen fuerza en mi ánimo y que no han sido destruidas por la siguiente declaracion de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, que no consigné en la cit. pág. 336, porque aun no se habia expedido, no habiendo llegado á mis manos sino hasta estos últimos dias [1877]. Hé aquí los términos de la misma declaracion que acato, pero que no ha podido convencerme:—**Acuerdo de la Suprema Corte, de Marzo de 1876.** "El C. Ministro Fiscal de esta Suprema Corte con fecha 25 del actual emitió el siguiente dictámen, que fué aprobado por el Tribunal pleno en Acuerdo de 29 del mismo mes.—"El Tribunal dice que el Ciudadano Juez de Distrito de San Luis Potosí ha pedido á la Corte se sirva acordar lo conveniente sobre estos tres puntos:—"1º Si está obligado el Promotor Fiscal á fundar en ley expresa sus pedimentos, ademas de formar el extracto de los procesos.—"2º Si en la palabra *procesos* se comprende toda clase de procesos civiles criminales y mixtos; y—"3º Si son opiniones ó pareceres los que emite el Promotor Fiscal en sus pedimentos, ó son alegaciones para sostener los derechos del Erario ó de la Nacion, que está obligado á defender sin sujetarse al Juez.—"En cuanto al primero, cree el suscrito que la obligacion de los Promotores Fiscales de los Tribunales de la Federacion de fundar sus pedimentos en ley expresa, está al abrigo de toda duda, supuestos los términos bien explícitos de la Circular de 7 de Enero de 1860, que declarando la fuerza obligatoria de la de 24 de Enero de 1842, impuso á aquellos funcionarios el deber de hacer siempre en los pedimentos un extracto de los procesos concluyendo con proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas.—"La cuestion, pues, en este caso viene á quedar reducida á la

de CEJA, usándose de pitá, cáñamo ó hilo BLANCO para la costura de autos ó expedientes CIVILES y del COLORADO, como vulgarmente se dice, para las actuaciones CRIMINALES.—Hay una antigua Disposición que así lo previene; pero no la cito, porque no me ha sido posible dar con ella.—No debe verse como una pequeñez inútil la relativa al color del hilo de la costura, pues su objeto es ahorrar el tiempo, á fin de que con solo ver aquel y sin necesidad de mas exámen, se conozca de pronto cuál es la materia á que pertenecen los papeles.—Respecto á las obligaciones de los Secretarios de la Corte y Tribunal Superior sobre foliar, coser, arreglar y coordinar los papeles y libros de sus Secretarías, responsabilidad por extravío de ellos, etc., vé la páj.

de saber cuál es el vigor legal de la referida Circular de 7 de Enero. Si ella contuviera alguna Disposición en pugna con el texto ó con el espíritu de una ley, esa cuestión ofrecería alguna dificultad; pero como lejos de eso, no ha hecho mas que formular en términos expresos una prevención derivada de las leyes que arreglan los Tribunales federales, no pueden ser dudosas su eficacia y fuerza obligatoria.—“Por otra parte, es conveniente tomar en cuenta que en la época en que esa Circular fué expedida, el Gobierno de la República estaba investido de omnímodas facultades, y que aun cuando así no hubiera sido imponiendo la Constitución al Ejecutivo la obligación de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes [art. 85, frac. 1.ª], es indudable que el precepto de aquella Circular que tuvo la mira de facilitar la ejecución de las Leyes, que arreglan la administración de justicia en los Tribunales federales, debe ser acatado.—“Pero el suscrito es de opinión que la Corte al estimar vijentes las disposiciones existentes en la materia, debe hacerlo teniendo en cuenta las nuevas leyes con esa misma materia conexas. En efecto tanto la Circular de 24 de Enero de 1842, como la de 7 de Enero de 1860 se dictaron bajo el imperio de la ley de 18 de Octubre de 1841, que previno, que las sentencias definitivas se fundaran en ley ó doctrina; pero alterado ese sistema con la ley de 28 de Febrero de 1861, que impuso á todos los Jueces y Tribunales la obligación de fundar en ley expresa sus sentencias definitivas, parece natural inferir que la obligación relativa de los Promotores Fiscales de la Federación debe seguir la misma suerte, y que, en sus pedimentos, aquellos funcionarios deben, además de hacer el extracto de los negocios, expresar el fundamento de los derechos que sostengan con una ley, único precedente jurídico de las acciones ó excepciones que deduzcan representando á la Federación en cualquiera de sus legítimos intereses.—“En cuanto al segundo punto, parece al suscrito, que, cuando la Circular de 24 de Enero de 1842 habló de *procesos*, no quiso referirse precisamente á los criminales; pues que, la razon de conveniencia y aun de necesidad que fundó la exigencia á los Promotores Fiscales de motivar sus pedimentos y de extractar los procesos, es la misma tratándose de los criminales que de los puramente civiles ó de los mixtos.—“Sobre el tercero y último punto de la consulta del C. Juez de Distrito de San Luis Potosí, cree el suscrito que los Promotores Fiscales son verdaderas partes en las controversias sometidas á la decision de los Tribunales de la Federación; y para persuadirse de ello bastará tener presente que, segun las leyes, aquellos funcionarios pueden interponer recursos, rendir probanzas, promover diligencias, de tal suerte que, sus pedimentos no son consultas de la naturaleza de los dictámenes de un Asesor sino formales alegaciones jurídicas, en las cuales no basta emitir simplemente una opinion, sino que debe fundarse en los derechos de la Federación, haciendo por ellos las gestiones necesarias, y sentando todas las defensas que encuentren cabida en la Ley.—“En virtud de lo expuesto el Fiscal pide á la Corte, que sin hacer declaración alguna general y absoluta sobre la vijencia de las Disposiciones citadas, pues segun

673 del tomo 2.º de estos “Apuntes.”—Sobre la prohibición de extraer de protocolos, oficinas, archivos y casas de comercio sus libros y papeles, vé las pájs. 264 á 266 del mismo tomo.—Sobre la obligación de asentar los mismos Secretarios las providencias que se dicten, haciéndolo con letra clara, sin abreviaturas, etc., vé en el propio tomo las pájs. 161 y 162.—Sobre la AGREGACION DE PAPELES DE INTERÉS al proceso y cómo se hará, pueden verse en el repetido tomo 2.º, las pájs. 542, 543 y 544.—En la páj. 774 del tomo 1.º de esta misma obra se expresó cuáles son los únicos funcionarios que deben manejar los papeles judiciales.—Vé en los índices las palabras ACTUACIONES, ACTUARIO, ESCRIBANO, ESCRITOS, PAPELES.—Por fin, respecto al

la Jurisprudencia que tiene adoptada, no la corresponde tal facultad, se sirva acordar:—“1.º Que estima vijente la Circular de 7 de Enero de 1860, que concordada con la Ley de 28 de Febrero de 1861, impone á los Promotores Fiscales la obligación de fundar en ley sus pedimentos además de formar los extractos en los negocios en que pidan.—“2.º Que en la palabra *procesos* que emplea la Circular de 24 de Enero de 1842 declarada vijente por la de 7 de Enero de 1860, reputa comprendidos tanto los procesos criminales, como los puramente civiles y los mixtos.—“3.º Que los Promotores Fiscales, como partes que son en los negocios en que está interesada la Federación, deben dar á sus pedimentos carácter de formales alegaciones jurídicas en defensa de los derechos de la Nación; y—“4.º Que el acuerdo que dicte se comunique al C. Juez de Distrito de San Luis Potosí, y se circule á los demas Juzgados de Distrito y á los Tribunales de Circuito.—*Alas.*—Una rúbrica.—“Y le comunico á Vd. en cumplimiento de lo acordado.—“Independencia y Libertad, México Marzo 30 de 1876.—Luis María Aguilar, Secretario.”—“C. Presidente del Tribunal superior del Distrito en su calidad de Circuito.—Presente.”

Procedimiento no habiendo aprehension de efectos.

“ART. 61. En los juicios de comiso, cuando no hubiere aprehension real de los efectos, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el Juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas estrecha responsabilidad: comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el Juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo desde la fecha del auto en que se haga la declaración de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán á juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos mas.—Para la distribucion del comiso en este caso especial, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la Hacienda pública, cuando se trate de efectos de lícito comercio; si fueren prohibidos ó estancados, nada; se aplicará un seis por ciento para pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes iguales, aplicándose cuatro novenos al denunciante, uno á la Hacienda pública, [cuando no perciba derechos], dos al promotor fiscal; y habiendo dos ó mas instancias, se dividirá entre él por mitad y el fiscal del Tribunal superior y los dos novenos restantes, al Administrador de la renta respectiva. El noveno del Erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al Contador ó Interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo al Administrador, por que desempeña en la conta-

tratamiento oficial de *Ciudadano* que ha reemplazado en la práctica á los antiguos títulos oficiales de *Señor*, *Señoría*, etc., de que aun usan algunos individuos indebidamente, vé en las pájs. 646 á 648 del repetido tomo 1º de esta obra la Circ. de 8 de Mayo de 1861 y Decreto de 18 de Julio del mismo año. Por la Circ. se mandan reemplazar los antiguos tratamientos de la Ordenanza con el título de *Ciudadano*, y por el Decreto se suprimen los tratamientos á las Autoridades y Corporaciones. Mas tarde, exajerándose la sencillez republicana, aun ese título se ha proscrito por la siguiente

Circ. de 16 de Setiembre de 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3ª.—Circular número 35.—Notándose que

bilidad las funciones de aquel." [El Arancel de 1845 no contiene la importante declaracion de la parte primera del preinserto artículo, conforme á la cual debe suplirse la omision de aquel, segun he comprobado en las pájs. 739 á 745 en donde combatí la opinion contraria asentada por D. Jacinto Pallares en su mentiroso y mentido "Tratado completo."—Respecto á efectos prohibidos ó estancados, ya dije lo bastante en las ants. pájs. 116 á 118; y en cuanto á la DISTRIBUCION, vé adelante la nota del Cap. IV].

CAP. IV. DE LA DISTRIBUCION DE LOS COMISOS.—"ART. 62. En los comisos, si apareciere reo, éste pagará los derechos del Juez, Escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando, se bajará el cinco por ciento de los primeros mil pesos, y el cuatro por ciento del exceso, si éste no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos se rebajará el tres por ciento. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., segun este Decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas hecho una sola vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducion para costas, en los casos del art. 52. El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorrata entre todos los interesados, por el Tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.—"ART. 63. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en éstos su valor y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso; se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo; las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó per falta del reo, del cuerpo del comiso, con las deducciones y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el Promotor fiscal, el Administrador de la Renta respectiva y el Comandante del Resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del Promotor se dividirá por mitad entre él y el Fiscal del Tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun Resguardo de los que no tienen Comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al Contador ó al que haga sus veces, si la declaracion del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere Contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la Aduana, se aplicará dicha parte al Administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará, en una tercera parte de la misma al Contador, y el resto á los aprehensores, si

en el estilo oficial de las Oficinas de Hacienda se incurrir con frecuencia en inexactitudes graves, que desdican de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitucion, el Presidente ha acordado que observe Vd. en su correspondencia oficial con esta Secretaría y con las demas Oficinas de Hacienda, las siguientes prevenciones:—"1º Si cuando la Nacion ha estado rejida por una forma de Gobierno central, podria llamarse con menos impropiedad superior á los Gobiernos Departamentales y podria corresponder la calificación de *Supremo* al central, esta calificación es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rijen, conforme á las

el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere Contador ó se terminare en la Aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el Alcabalatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere Contador ó Interventor, ó Comandante del Resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de estos corresponde, se aplicará al Administrador, porque éste desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los Empleados fueren denunciante ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres; sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como Empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los Empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la clase de Administradores, para los efectos de este Decreto, los Receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de Contadores los que lleven el título de Interventores. Cuando los Resguardos de las Administraciones principales de Rentas ó de tabacos, salgan por disposicion de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios Administradores principales el noveno que designa este artículo á los Administradores; mas las partes que en él se aplican á los Contadores, serán en todo caso del Contador ó Interventor que forme la liquidacion del comiso.—"ART. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciante de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.—"ART. 65. Cuando alguna aprehension se verifique por órdenes del Administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.—"ART. 66. Todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso (á excepcion de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51), se entregarán por las Aduanas ó Receptorías, precisamente en especie, á los partícipes; previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los Administradores ó Receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo Juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidacion formada por el Contador ó Interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.—"ART. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo á tarifa, si fueran del vieno, ó segun lo prevenido en el Decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.—"ART. 68. La liquidacion total del comiso y de su distribucion, se hará por los Contadores, y donde no los haya por los Administradores." (Sobre el preinserto capítulo hay que consignar aquí:—1º Que sobre efectos estancados, ya dije lo bastante en las ants. pájs. 116 á 118.—2º Que siendo actualmente la administracion de justicia gratuita y estando abolidas las costas judiciales, no tienen aplicacion las preinsertas prevenciones sobre las mismas costas, por ser contrarias al art. 17 constitucional. [Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes," la voz COSTAS]. Sin embargo de lo expuesto, como no pueden

cuales deben llamarse *Gobiernos de los Estados* los que rijen las entidades federales de la Union, y *Gobierno federal* y no *Supremo*, al Gobierno de la Nacion.—“2º Es tambien impropio llamar al Poder Ejecutivo de la Federacion, *Gobierno Supremo*. El Gobierno federal se forma, propiamente hablando, de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque está generalmente recibido llamar al Ejecutivo *Gobierno*, es mas propio designarlo con su nombre constitucional de *Ejecutivo*.—“3º La Ley de 18 de Julio de 1861, suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores á las Autoridades y Corporaciones. En consecuencia de esta prevencion, se debe llamar al Jefe del Ejecutivo federal con el nombre que

considerarse como costas por la administracion de justicia, las cantidades que importen las *stampillas* que hayan debido usarse en las actuaciones judiciales, el monto de éstas deberá, á mi juicio, abonarse á la Renta del timbre, conforme á la partida 5ª de la tarifa de la Ley de 28 de Marzo de 1876 que es la que rije.—“3º Que la declaracion del transcrito art. 64 de la Pauta concuerda con el artículo 3º del Decreto de 13 de Noviembre de 1841 inserto en la ant. páj. 141.—“4º Que el reparto precisado en el preinserto artículo 63 de la misma Pauta, no se observa en la práctica, segun aparece de los siguientes datos:—RESOL. DE 6 DE JUNIO DE 1872 Y CONSULTA Á QUE RECAYO. “Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—Número 216.—“Para dar el debido cumplimiento á la Orden que en 23 de Abril se sirvió Vd. comunicarme, relativa á que se manifieste en virtud de qué Disposicion se hizo el reparto del comiso de 865 libras de velas estearinas aprehendidas á D. Maximiliano Fleck, sin comprenderse en esa distribucion al Comandante del Resguardo, dispuse que respecto de tal punto informase la Contaduría de esta Oficina.—“Evacuado ese informe con el que está de acuerdo esta Administracion, en los términos que constan en la copia adjunta, juzgo necesario ampliarlo para los efectos á que hubiere lugar.—“Muchos años lleva de estar en desuso, en una gran parte de sus disposiciones, el art. 63 de la Pauta de comisos, sin que se haya encontrado en esta Oficina Ley ú Orden que lo derogara, é ignorándose por lo mismo el motivo de su falta de observancia. La práctica que ha venido á sustituirla, ha tenido en su abono, á mas de su antigüedad, el consentimiento expreso de los partícipes, consentimiento que se hace constar en cada distribucion.—“Como éstas, sin embargo, están fundadas en la irregularidad consiguiente á la carencia de Disposicion expresa en que apoyarlas, parece necesario que alguna se dicte para regularizar esas operaciones.—“Declarar vijente de nuevo el citado art. 63, no seria conveniente ni debido, tanto por no haber en la actualidad Comandante del Resguardo, sustituido con un Comandante de Celadores, cuyo sueldo, facultades y obligaciones son muy inferiores á las de aquel antiguo Empleado, como por otras circunstancias de que paso á hacer mencion, para cumplir con la segunda parte de la Orden Suprema de 23 de Abril, informando con fundamento sobre los términos que creo yo convenientes para verificar en lo sucesivo los repartos de los comisos, si sobre esto no hubiere, como no hay, Disposicion alguna.—“Desde que se declaró vijente para esta Administracion principal de Rentas el *Reglamento de 22 de Setiembre de 1856*, se ha aumentado muy considerablemente el trabajo que antes reportaba; al extremo de que casi no hay un solo dia en que no se inviertan varias horas en celebrar Juntas, tomar declaraciones y pronunciar sentencias. Toman parte en este trabajo en lo que á cada uno concierne, el Administrador, el Contador, que desempeña las funciones de Promotor Fiscal y el Empleado que sirve de Secretario. Justo parece, en consecuencia, que este trabajo extraordinario no quede sin retribucion para el último, que no la tiene en la actualidad, aun cuando para ello tenga que rebajarse algo á los que la dis-

le dá la Constitucion federal de la República; esto es, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó *Presidente de la República*. Omitiré Vd., en consecuencia, el tratamiento de *Ciudadano* que generalmente se le dá al Presidente tanto porque propiamente no es un tratamiento, sino una calidad que tiene el Presidente y sin la cual no podria serlo, como porque si fuera tratamiento le comprenderia la prohibicion de la expresada ley. Al hablar del Jefe del Poder Ejecutivo, le llamaré Vd. el *Presidente* ó el *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó de la *República Mexicana*.—“4º A los Secretarios del Despacho tampoco se les debe dar el calificativo de *Ciudadanos*, por la misma razon que se acaba de indicar.—“5º La Constitucion llama

frutan.—“A mas del Administrador, Contador y Secretario, deben tener parte en los comisos, como la han tenido siempre, los Vistas, cuando en ellos concurren la calidad de aprehensores, ó en lugar suyo quien lo fuere.—“Se deja entender, que cuando hubiere denunciante, deberá corresponder á éste la tercera parte del comiso, que es la que comunmente se le ha dado.—“Del reparto hecho por la Contaduría de esta Oficina en el negocio de Fleck y cuya distribucion es igual á la que generalmente ha servido de regla, se desprende que, no habiendo denunciante, se darán cuatro novenos al Administrador, dos al Contador y tres á los Vistas; haciéndose en estas cuotas, cuando hay denunciante, una rebaja proporcional.—“Por los fundamentos antes expuestos, soy de opinion, y así lo consulto á esa Secretaría, que en lo sucesivo se haga el reparto de los comisos de efectos extranjeros en los dos casos que pueden ocurrir, de la manera siguiente.—“CUANDO NO HUBIERE DENUNCIANTE SE DARÁN:—“Al Administrador, TRES NOVENOS.—“Al Contador, DOS.—“Al Vista aprehensor, ó á quien lo fuere en su lugar, TRES.—“Al Secretario, UNO.—“CUANDO HUBIERE DENUNCIANTE, SE DARÁN:—“Al Denunciante, TRES NOVENOS.—“Al Administrador, DOS.—“Al Contador, UNO Y MEDIO.—“Al Vista aprehensor, ó á quien lo fuere en su lugar, DOS.—“Al Secretario, MEDIO NOVENO.—“Cuando alguno de los partícipes no tuviere derecho á su parte, se distribuirá proporcionalmente entre los demas. Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1872.—*José María Iglesias*.—Una rúbrica.—C. Ministro de Hacienda.—Presente.”—“Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion principal de Rentas. México, Junio 15 de 1872.—*Garmendia*.—“Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1º.—“Dada cuenta al C. Presidente de la República con el informe que rindió Vd. en su comunicacion fecha 2 del mes último, relativo á la manera de distribuir los comisos acostumbrada en esa Aduana, se ha servido acordar, que habiéndose practicado las distribuciones en la forma que Vd. expuso; de consentimiento de los partícipes, no concurriendo el Comandante del Resguardo, que no hay en la actualidad, y fundándose en equidad el parecer de esa Administracion interin se resuelve definitivamente el punto sobre vijencia ó no de la Pauta de comisos ó lo que en el particular deba sustituirse por quien corresponda, puede Vd. sujetarse á las bases consultadas por esa Oficina como regla general.—“Lo que digo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—“Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1872.—*Romero*.—Una rúbrica.—C. Administrador de Rentas del Distrito.—Presente.”—“México, Junio 14 de 1872. Tómese razon y dése conocimiento á la Contaduría, acompañándole copia certificada de la consulta á que se refiere esta Suprema Resolucion, para que las distribuciones que se hagan, se sujeten á dicha Resolucion.—“Es copia que certifico. Contaduría de la Administracion principal de Rentas. México, Junio 15 de 1872.—*J. M. Garmendia*.—“NOTA. Los originales se hallan en el expediente de D. Maximiliano Fleck, carpeta de juicios administrativos.”—5º Que por lo que respecta á la entre-

Secretarios del Despacho á los funcionarios que autorizan las determinaciones del Presidente y que le sirven de Consejeros. La denominacion de *Ministros*, que con frecuencia se les dá, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitucion, cuanto porque ella es mas usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las Monarquías y Gobiernos imperiales.—“6º La Constitucion llama igualmente *Secretarías de Estado* á las Oficinas dependientes de los Secretarios del Despacho, que bajo otras formas de Gobierno se han llamado Ministerios. No llamará Vd., en consecuencia, *Ministerio de Hacienda* á esta Oficina, sino *Secretaría de Hacienda*.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 16 de 1877.—Romero.” [“Dia-

ga de efectos en especie á los partícipes, segun ordena el preinserto art. 66 de la Pauta, teniendo presente la regla de derecho que dice *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, parece que deberá tenerse presente el art. 159 del Arancel de 1845, que veremos adelante, para el caso en que los partícipes no pudiesen pagar los derechos, sino enagenando una parte del comiso que les corresponda; y—6º Que ya quedó consignado en la anterior páj. 105, que la Pauta no rije, tratándose de efectos nacionales).

“CAP. V. PREVENCIÓNES GENERALES.”

Reconocimiento para el despacho. “ART. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los Administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los Vistas ó los que hagan sus veces señalen los mas que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y sus documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos Administradores ó Contadores; y á falta de ellos por Empleados de su confianza, pudiendo tambien concurrir los Comandantes del Resguardo.” [Reconocimiento y despacho de equipajes conducidos por los wagones del ferrocarril ó por los carruajes de diligencias. Parece que es aquí la oportunidad de insertar las Disposiciones siguientes:—REGLAM. DE 28 DE ENERO DE 1842 PARA REGISTRO DE DILIJENCIAS.—“En virtud de lo dispuesto por el Supremo Gobierno en 11 de Diciembre de 1839, [disposicion que no se registra en las Colecciones], para que el registro de los equipajes y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta Ciudad se verifique en la casa de su parada y no en las garitas como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema, el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido mandar se observe el siguiente Reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruajes.—Art. 1º Luego que se acerquen á las garitas las diligencias se alistaran los Guardas que correspondan con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningún motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, á menos que para lo contrario se les dé la orden correspondiente por conducto de sus Jefes.—Art. 2º Llegado el carruaje á la casa de su establecimiento, se asociará el Guarda con el Comisionado de la Aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este Reglamento.—Art. 3º El Administrador de la Aduana, de los Empleados de su Oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de éstas.—Art. 4º Luego que llegue una diligencia el Administrador de la casa de ellas hará que el carruaje se vacie completamente á presencia del Comisionado de la Aduana, y del Guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.—Art. 5º Todo bulto y aun los mas pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que para este exclusivo objeto destinará la casa con los útiles necesarios para el cumplimiento de

o Oficial” núm. 150 de 22 del mismo mes y del propio año].—Si conforme á la preinserta Circular no puede darse al Presidente de la República ni á Secretario alguno del Despacho el título de *Ciudadano*, parece que con menos razon deberá darse éste á los demas funcionarios y Empleados civiles y militares inferiores en categoria á los predichos altos funcionarios, no obstante que la práctica ha sancionado ya lo contrario, de conformidad con la citada Circ. de 8 de Mayo de 1861, especial para el fuero de guerra, razon por la cual seguiré haciendo uso del repetido título en estos “Apuntes,” hasta que no se expida una Disposicion semejante á la preinserta, pero especial para el ramo judicial, al que sin embargo, confieso que, por mas que me re-

este Reglamento.—Art. 6º Vacía que esté la diligencia y depositadas las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los Empleados de la Aduana, hasta que queden éstos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.—Art. 7º Si los Agentes de la Aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algun efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa; bajo el concepto de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia por cuenta del Empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude, pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accionarios, conforme á las disposiciones vijentes.—Art. 8º La casa, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningún bulto del cuarto en que se depositen [cuya llave tendrá siempre el Comisionado de la Aduana] sin prévia orden de éste.—Art. 9º Todo pasajero de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á excepcion de los Empleados diplomáticos.—Art. 10º Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se conducirán á la Aduana con la mayor seguridad.—Art. 11º Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los Agentes de la Aduana pasarán inmediatamente á practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipaje.—Art. 12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adenden derechos, y vengan con los documentos necesarios, se faculta al Comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega á cien pesos.—Art. 13º Los efectos cuyo valor llegue ó pase de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el Comisionado de la Aduana con el Guarda que escoltó la diligencia, y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.—Art. 14º Se llevarán por el Comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose el uno de la principal y el otro del viento.—Art. 15º Tanto de los efectos que liquide y despache el Comisionado, como de los que remita á la Aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglará los pases por números progresivos sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.—Art. 16º El Comisionado luego que entre cada dia en la Aduana, se presentará al Administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior; enterará en la Tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá las copias de las partidas que hubiere asentado en los libros.—Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. Director general de Rentas.”—ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1877. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Impuesto del oficio de Vd. núm. 137, fecha 28 del pre-

pugne, no hay motivo para no hacer extensivo el espíritu de la transcrita Circ. de 16 de Setiembre de 1877.

152. **Proceso formal ó sumaria en el fuero de guerra** (*Causa formal ó Partida en el comun*): se precisan, fijando cuándo deberán formarse ú omitirse, con arreglo á cuáles Disposiciones y formularios, dentro de cuál plazo; y cuál es la tramitación de la sumaria militar, según su clase. En la páj. 741 del tomo 2º de estos "Apuntes" está consignado lo que se entiende por proceso, causa, autos, expediente, etc., debiendo por lo mismo limitarme á manifestar aquí, que en la práctica se llama *causa ó proceso formal*, al "cuer-

sente mes, relativo á las disposiciones que ha dictado con relacion á los equipajes que traen los pasajeros que conduce el ferrocarril Mexicano, se acordó se diga á Vd., que deseando el Presidente remover en cuanto de él dependa los obstáculos que el cumplimiento de las Leyes federales ofrece á los pasajeros, y hasta las incomodidades que por ese motivo les pudieran resultar, ha tenido á bien modificar la determinacion de esa Administracion principal, en estos términos:—"I. El despacho de los equipajes de los pasajeros que llegaren á esta Capital en el ferrocarril Mexicano, se hará en el momento de la llegada y en la misma Recaudacion Juarez, ó en el local que para este efecto proporcione la empresa del ferrocarril Mexicano.—"II. El Recaudador de 1ª clase, encargado de dicha Recaudacion, presenciara el despacho y cuidará de que se haga, guardando todas las consideraciones debidas á los pasajeros.—"III. En caso de que en el carro de equipajes vengan efectos que no puedan considerarse como equipajes, se mandará á la Administracion principal de Rentas para su despacho.—"Lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—"Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1877.—Romero.—C. Administrador de Rentas del Distrito federal.—Presente".

Devolucion de derechos pagados. "ART. 70. Una vez despachados por la Aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno; excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos; se tendrá por inadmisible en juicio cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren." [Lo mismo sustancialmente previene el Art. 75 del Arancel de 1º de Enero de 1872, en el que se agrega la adición que ya habia hecho el art. 104 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, expresada en el citado de 1872 en estos términos, que siguen á la preinserta palabra aritméticas: "Para las devoluciones que la Aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden de la Secretaría de Hacienda que justifique la devolucion; quedando los Administradores obligados á promover oficialmente ante dicha Secretaría la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza."—Como se vé por el anterior texto, el repetido Arancel de 1872 omitió la declaracion del preinserto artículo 70 de la Pauta y de su concordante el 104 del Arancel de 1845, sobre que fuera de los casos de errores aritméticos es inadmisible en juicio cualquiera reclamacion. Para terminar esta nota creo conveniente insertar el siguiente DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1846 SOBRE PAGO DE RESULTAS DE LAS LIQUIDACIONES. "Valentín Canalizo, Presidente, etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de los respectivos Empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las Aduanas, así como de los dueños ó consignatarios de mercancías en particular, en lo tocante á efectos prohibidos que indebidamente se despachen; y conviniendo tambien prescribir reglas para facilitar la pronta contestacion á las observaciones y enteros de los alcances que se deduzcan en virtud del reconocimiento de

po de actuaciones que versan sobre delito grave y en cuya tramitacion no se ha omitido ninguna de las solemnidades que como esenciales determinan las leyes para la sustanciacion del juicio formal," distinguiéndose por estos caracteres de la Partida (que quedó ya definida en la página 471 del mismo tomo, en donde se explicó el origen de la palabra, ~~se~~ con ocasion de un desbarro de D. Jacinto Pallares ~~de~~), cuyas actuaciones, sobre no tener la tramitacion cumplida ni las solemnidades del juicio predicho, no pueden versar sino sobre faltas y delitos leves, por cuyas circunstancias asenté con repeticion en las pájs. 477 y 646 del propio tomo, que la Partida del fuero comun equivale á la Sumaria militar, esto es, á la Sumaria simple y no á la Sumaria for-

Agentes de buques, ó por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, he tenido á bien resolver en junta de Ministros, se observen los artículos que siguen:—"ART. 1º Los Jefes ó Empleados de Aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y terrestres son responsables á los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso se dará cuenta al Gobierno, por quien corresponda, para que califique si según la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar á la formacion de causa de los culpables, suspension de empleo ú otra providencia gubernativa que corrija el abuso." [Téngase presente que en la Circ. de 1º de Enero de 1872 con que se acompañó el Arancel de la misma fecha, se señala como IVª de las ventajas que se obtendrán por el mismo, abolir las prohibiciones.—"ART. 2º Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exijido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las Aduanas, y las correspondientes multas, exijiéndoseles todo por la Oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto pueden intentar los interesados." [Vé la Circ. de 15 de Junio de 1877 [inserta en las ant. pájs. 142 y 143], que declara que los consignatarios y no los que se digan dueños de los efectos, son á los que deben reconocer las Aduanas para los pagos de derechos, liquidaciones, reclamaciones, etc.].—"ART. 3º Todo Empleado que maneje caudales del Erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudacion y distribucion de las rentas, ramos, dinero y efectos de su cargo, y á reintegrar al Erario lo que por descuido, omision ó malicia haya dejado de cobrarse." [El REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LOS CAUDALES DEL GOBIERNO GENERAL DE 1º DE DICIEMBRE DE 1867, tratando de las ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE OFICINAS RECAUDADORAS, hace las declaraciones siguientes:—"ART. 24. Los Jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los Contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del Erario.—"ART. 25. El día 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el Recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.—"ART. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del Jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo. En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.—"ART. 27. Harán de

mal, como despues veremos, pues por ahora fijándome en las antecedentes explicaciones, creo que bastan para comprender cuándo ha lugar á la formacion de Proceso (ó Causa) formal y cuándo á la de Sumaria (ó Partida); procurando tener presente, que aunque, como ya he indicado tambien en la páj. 477 del repetido tomo, no es propia la acepcion en que tanto la Ordenanza general del Ejército como D. Félix Colon toman la voz *proceso* para denotar el *sumario formal*, [esto es, la parte primera ó informativa del juicio criminal, segun hemos visto en la anterior páj. 255]; esa misma acepcion está indicando cuando debe formarse proceso en el fuero de guerra, pues no puede haber lugar á formal juicio criminal sino por *delito grave*.—Con efec-

los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y ésta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo, pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.—“ART. 23. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos períodos, saldando en fin de mes.—“ART. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los *apremios* prescritos por las leyes.—“ART. 30. La fiscalizacion de los Jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.—“ART. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su *peculio* particular las cuotas que adeuden los *causantes morosos*, quedan autorizados para ejercer los derechos de *apremio* que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.—“ART. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.—El mismo Reglamento trata despues, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS en los ART. 146 á 151 insertos ya en el tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 398. Vé el mismo tomo desde la páj. 392 á la 412 en donde consigné las DISPOSICIONES expresadas desde 31 de Julio de 1872 hasta 21 de Agosto de 1874, SOBRE FIANZAS Ó CAUCIONES CON QUE DEBEN ASEGURAR SU MANEJO LOS EMPLEADOS DE RESPONSABILIDAD, INFORMACIONES SOBRE SOLVENCIA DE FIADORES, RENDICION DE CUENTAS POR AQUELLOS, etc.—“ART. 4º. Aunque conforme á las disposiciones vijentes deben las *resultas enterarse dentro de tercer dia por el responsable ó sus fiadores*, quedándoles en su caso el derecho á salvo para reintegrarse de los causantes ú otros deudores como esto ofrece algunas dificultades en la práctica, las Oficinas procederán á exigir ejecutivamente de los mismos causantes deudores las *resultas*, valiéndose para ello de la *jurisdiccion coactiva*, sin perjuicio de los derechos legales de los interesados para que los hagan valer donde corresponda, pero despues de hecha la exhibicion, cuando menos á *ley de depósito*.” [Vé en la anterior nota el Art. 31 del Reglam. de 1º de Diciembre de 1867].—“ART. 5º. A falta de los Empleados responsables por su fallecimiento, ausencia ó cualquier otro motivo deberán sus sucesores en las oficinas respectivas dentro del plazo ó plazos prudentes y proporcionados que se les señalaren, *contestar las observaciones y exigir las resultas* que se deduzcan por efecto del reconocimiento de los ajustes de derechos de los buques ó por cualquier otro principio en que los contadores ó mesas de las oficinas superiores deduzcan alcances en favor del Erario.” [Vé las Disposiciones expedidas sobre CUENTAS DE EMPLEADOS RESPONSABLES en el tomo 1º

to ya hemos visto en comprobacion en el tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 378 el Decreto de 14 de Mayo de 1801, cuya parte final ordena que solamente se formen Consejos de Oficiales generales para crímenes y faltas graves del servicio: en la páj. 812 del mismo tomo, hemos visto el art. 73 de la Ley de 12 de Febrero de 1857 que declara que los procesos son indispensables para juzgar la desercion con circunstancia agravante y los casos en que se trate de la vida ó del honor de los reos: en las pájs. 39 á 46 del citado tomo 2º hemos visto igualmente las Reales Ordenes de 26 de Setiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781 y 26 de Abril de 1789 por las que se manda, que solamente se instruyan procesos por *delito ó exceso de consideracion*, viniendo ade-

de estos “Apuntes,” pájs. 406 á 412].—“ART. 6º. En el caso de que los causantes ó deudores estén insolventes, se ignore el lugar de su residencia ó no sean conocidos, como sucede con los de poca suerte, entonces se *exijirán las resultas de los fiadores del responsable*, si estos fueren vecinos del lugar en que exista la oficina; mas si no, él lo manifestará así al Jefe general respectivo, á fin de que este encargue el cobro á la oficina, Empleado ó Autoridad del lugar donde vivan los fiadores remitiendo el Comisionado la constancia del entero, y usando, para que este se verifique, de la *jurisdiccion coactiva*, si fuere necesario.” [Vé en la nota del art. 3º, páj. 235 lo que declara el art. 26 del Reglam. de 1º de Diciembre de 1867].—“ART. 7º. Siempre que en los casos de que tratan los artículos 5º y 6º resulten por las contestaciones correspondientes satisfechas las observaciones y alcances por los causantes ó deudores, no se *oirá*, por no ser necesario, al responsable ausente, ó á los albaceas ó deudos del que hubiere fallecido; pero si la oficina no pudiere satisfacer algunas observaciones, ni exigir algunas resultas, entonces, procediéndose respecto de estas conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se pasarán al responsable donde estuviere, ó á sus deudos ó albaceas, si hubiere fallecido, las observaciones no contestadas y la parte expositiva acerca de las *resultas* que no pudieron recaudarse, para que sobre uno y otro dé la satisfaccion conveniente.”—“ART. 8º. Cuando el responsable permanezca en el empleo sobre cuyo manejo se le hagan observaciones, entonces él mismo estará obligado, á contestar, exigir y enterar *resultas*, y lo propio en el caso en que el responsable resida en el lugar donde sirvió el empleo, mas en tal caso la oficina le auxiliará y manifestará las constancias que aquel pida, sin que puedan *extraerse* de la misma.”—“ART. 9º. Si el responsable se hallare fuera del servicio, se le dirijirán las observaciones y pliegos de *alcances* por conducto de la oficina respectiva del punto en que resida, ó por medio de la *autoridad judicial ó política*, segun mas convenga; cuyos funcionarios en su caso, quedan obligados á exigir la contestacion. Si ésta no se diere en el plazo ó plazos que se le designen, las observaciones que lo permitan, *se convertirán en alcances*, que *exijirán de los fiadores en los términos prevenidos*, y en cuanto á las que no puedan convertirse en alcances, la *autoridad judicial* compelerá al responsable á que conteste, usando de los medios que prescriben las leyes.” [Vé el art. 26 [ant páj. 235] del Reglam. de 1º de Diciembre de 1867].—“ART. 10º. A todo responsable se le franquearán por las oficinas respectivas las copias ó certificaciones necesarias para *absolver los cargos* de los pliegos de observaciones.”—“ART. 11º. La *falta de contestacion* en los plazos que se designan, se castigará con la pena de suspension de empleo hasta por tres meses y privacion de medio sueldo.”—“ART. 12º. Se dará conocimiento á la Contaduría mayor por las oficinas respectivas, de las *liquidaciones de alcances* que se hayan enterado y demas datos conducentes, para que le sirvan de gobierno en la glosa.”—“ART. 13º. Por las presentes reglas no se entienden derogadas las disposiciones que gobiernan al Tribunal de revision de cuentas y su Contaduría mayor” [única existente] “pues